

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 128-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 13 de Julio del 2022

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., solicitud presentado por la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L, Informe N° 054-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.06.02, Informe N° 356-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Carta N° 295-2022-NFZT-GRI; Y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los Arts. 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 28013, que establece "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, conforme Resolución de Contraloría N° 195-88-CG – Normas que regulan la Ejecución de las Obras Publicas por Administración Directa, Directiva N° 001-2019—EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2010-GR/MOQ. Directiva N° 008-2010-GOB-REG-MOQ/DS "Directiva para la Elaboración, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios Definitivos por Administración Directa".

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, mediante el inc. c) del Artículo 41 de la Ley N° 21867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, faculta a las Gerencias Regionales emitir actos resolutiveos. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua modificada mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, art. 8.2.4.1. art. 93°.- establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende Jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura. Artículo 94°.- Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, mediante solicitud presentado por la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L. sobre declare la nulidad de actuados y se declare la aplicación del silencio administrativo positivo. Procedimiento N° 54 del T.U.P. de la GRTC MOQ, fundamenta su pedido, indicando que, habiendo sido notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 01-2022-GR/MOQ/GGR-GRI, de fecha 05 de enero del 2021, por la cual se tiene resuelto declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01 de fecha 28 de octubre del 2021, confirmándola con lo demás que contiene, es que recurre a su despacho con la finalidad que se proceda a declarar de oficio la NULIDAD de Informe N° 197-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Subdirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, suscrito por el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, confirmado por el Informe N° 252-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ./06 emitido por la Dirección de Circulación Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, suscrito por el Ing. Elisban N. Flores Valdez; confirmado por el Informe N° 372-2021-GRM/GGR-GRTC/MOQ/03 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, suscrito por el Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar; y que fueron base para el Oficio N° 403-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01 de fecha 30 de junio del 2021, y emitido por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, suscrito por el Lic. Edgar Nestor Rodriguez Calizaya, por los fundamentos expuestos a folios 30 al 36, del expediente administrativo.

Que, mediante Informe N° 054-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.06.02., de fecha 03 de marzo del 2022, emitido por el Sr. Rene Dance Peralta, Sub Director de Transporte Pasajeros y Carga, señala que, mediante el artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se establecen las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial, estando entre ellas; desarrolladas a folios 40 al 42.

Que, mediante Informe N° 356-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 02 de junio del 2022, emitido por el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite el expediente administrativo respecto a lo solicitado por el administrado, sobre Nulidad del Informe N° 197-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Subdirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, presentado por el administrado Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L y se declare la aplicación del silencio administrativo positivo procedimiento N° 54 del T.U.P.A. de la GRTC.MOQ.

Que, mediante el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 128-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA : 13 de Julio del 2022

Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272). Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Artículo 218.- Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Artículo 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo. Ponen fin a la vía administrativa: Las resoluciones de los recursos de alzada. Las resoluciones de los procedimientos a que se refieren el artículo 112.2. Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario. Agotamiento de la vía administrativa La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra las decisiones del Tribunal, corresponde interponer demanda contencioso administrativa. Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa.- 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Que, de lo solicitado NULIDAD de Informe N° 197-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Subdirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, Sr. Rene Jesús Dance Peralta, presentado por el administrado Empresa de Transporte Multiservicios Jedi II S.R.L., y asimismo solicita se declare la aplicación del silencio administrativo positivo procedimiento N° 54 del T.U.P.A. de la GRTC.MOQ., y de los informes técnicos legales que obra en el expediente, se tiene a folios 4 la Resolución Gerencial Regional N° 001-2022-GR.MOQ/GGR-GRI de fecha 05 de enero del 2022, que resuelve declarar infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Cordova Mamani, identificado con DNI N° 04413985, en condición de Gerente General y en representación de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L. en contra de la Resolución Directoral N° 012-2021-GRM/GRI-DRTC-MOQ.01, de fecha 28 de octubre del 2021. Resolución de instancia



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 128-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.
FECHA : 13 de Julio del 2022

superior Gerencia Regional de Infraestructura, la misma fue notificada conforme a ley, al administrado con fecha 19 de enero del 2022, por lo que, se tiene acto firme y agotado la vía administrativa, es decir, ya no cabe recurso alguno contra el mismo, ni recurso administrativo ante la Administración Pública.

Que, mediante informes que obra a folios 40 al 42 del expediente administrativo principal, emitido por el Sr. Rene Jesus Dance Peralta, Sub Director de Transportes y Comunicaciones, pone de conocimiento que, se ratifica en lo señalado por el Informe N° 197-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2.

Que, de las normas advertidas, se tiene que para efectos de nulidad de oficio, se tiene como requisito causales, desarrolladas conforme a las normas legales mencionadas, en este extremo, lo solicitado por el administrado, no reúne los requisitos para su evaluación y análisis, asimismo, se tiene que, obra la Resolución Gerencial Regional N° 001-2022-GR.MOQ/GGR-GRI de fecha 05 de enero del 2022, que resuelve declarar infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Cordova Mamani, identificado con DNI N° 04413985, en condición de Gerente General y en representación de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L, sobre AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN COLECTIVO EN LA RUTA MOQUEGUA – ILO Y VICEVERSA, y se declare la aplicación del silencio administrativo positivo procedimiento N° 54 del T.U.P.A. de la GRTC.MOQ., Por lo tanto, para este caso, agotado la vía administrativa, conforme advierte la Ley N° 27444 desarrollado en el punto BASE LEGAL. Que, habiendo agotado la vía administrativa, no cabe interposición de recurso impugnatorio o nulificante alguno por parte del administrado, y habiéndose establecido el control jurídico de la resolución, pronunciándose la administración pública, corresponde realizar las acciones correspondientes ante el Poder Judicial, dentro del plazo establecido por Ley, y por tanto agotado la vía administrativa, correspondiente interponer las acciones ante el órgano jurisdiccional, si fuera el caso.

Que, mediante Carta N° 295-2022-NFZT-GRI de fecha 13 de julio del 2022, emitida por la abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados, respecto a la Nulidad del Informe N° 197-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Subdirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, presentado por el administrado Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L y se declare la aplicación del silencio administrativo positivo procedimiento N° 54 del T.U.P.A. de la GRTC.MOQ., sugiere improcedente lo solicitado, desarrollada en los párrafos precedentes;

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 Ley Orgánica del Gobierno Regional y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución de Contraloría N° 195-88-CG.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE la Nulidad del Informe N° 197-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ/06.2, emitido por la Subdirección de Transporte de Pasajeros y Carga de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, y la aplicación del silencio administrativo positivo procedimiento N° 54 del T.U.P.A. de la GRTC.MOQ., interpuesta por el administrado Sr. Juan Cordova Mamani, Gerente General y representante de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con la presente resolución al Sr. Juan Cordova Mamani, identificado con DNI N° 04413985, en condición de Gerente General y en representación de la Empresa de Transporte Multiservicios JEDI II S.R.L., en su domicilio legal y fiscal en la Calle Miraflores Mz.K, Lt. 9, El Siglo, Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA